



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7
DE MALAGA**

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tlf.: 951938460/951938310/951938525. Fax: 951939177

NIG: 2906745020160003865

Procedimiento: Procedimiento abreviado 531/2016. Negociado: F

Procedimiento principal:[ASTPOR][ASNPOR]

De: D/ña [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: JESUS OLMEDO CHELI

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

SENTENCIA Nº 169/18

En la ciudad de Málaga, a 7 de mayo de 2018.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 531/2016, interpuesto por [REDACTED] representada por el procurador D. Jesús Olmedo Cheli y defendida por letrado, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por la letrada de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso 1.803,61 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el 16 de septiembre de 2016, la representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la denegación presunta de la reclamación presentada el 20 de enero de 2016 para la indemnización de los daños corporales derivados de la caída que afirma haber sufrido el 5 junio de 2015 cuando caminaba a la altura del nº. 7 de la calle Natalia de esta ciudad, al tropezar con unas baldosas del pavimento que se encontraban hundidas, formando un escalón de unos dos centímetros.

SEGUNDO.- Por auto de 6 de febrero de 2017 se acordó ampliar el recurso a la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga, dictada el 15 de noviembre de 2016 en el expediente 10/16, que desestimó expresamente la reclamación.

TERCERO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente



Código Seguro de verificación: JSE2H4jbebxWpp2+j0q9Gg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 08/05/2018 09:39:37	FECHA	08/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



JSE2H4jbebxWpp2+j0q9Gg==



administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 7 de febrero de 2018 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Impugna la demandante la la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que desestimó la reclamación para la indemnización de los daños corporales sufridos por la actora al caer al suelo el 5 junio de 2015, cuando caminaba a la altura del nº. 7 de la calle Natalia de esta ciudad, al tropezar con unas baldosas del pavimento que se encontraban hundidas, formando un escalón de unos dos centímetros.

El Ayuntamiento opone que el defecto carecía de entidad suficiente para atribuir a la Administración la responsabilidad por el daño.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1.978, y se desarrolla en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos



Código Seguro de verificación: JSE2H4jbebxWpp2+j0q9Gg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 08/05/2018 09:39:37	FECHA	08/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



JSE2H4jbebxWpp2+j0q9Gg==



los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe pues concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.



Código Seguro de verificación: JSE2H4jbebxWpp2+j0q9Gg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 08/05/2018 09:39:37	FECHA	08/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



JSE2H4jbebxWpp2+j0q9Gg==



TERCERO.- La reclamación presentada ante el Ayuntamiento y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro la acera de la calle Natalia, donde las fotografías que obran a los folios 18 y 28 al 31 del expediente muestran un pequeño realce en algunas losetas, que el informe del Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales (folio 27) estimó, en su parte más pronunciada, en un centímetro de profundidad aproximadamente.

El relato de la actora sobre el lugar y circunstancias del siniestro fue confirmado por una testigo presencial de los hechos, que acompañaba a la reclamante y admitió ser conocida de ésta, que declaró en la vía administrativa (folios 45 y 46).

Ahora bien, aunque dentro de las competencias municipales se halla la de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas, existiendo numerosos pronunciamientos judiciales que han declarado como supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración la causación de daños derivados de la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales, en el supuesto de autos no podemos compartir que el defecto en el pavimento señalado por el recurrente generase un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía por vulnerar los estándares de seguridad exigibles para un funcionamiento eficaz del servicio público, atendidas las pequeñas dimensiones del desperfecto y su ubicación en una acera despejada y suficientemente iluminada, lo que lo hacía fácilmente visible, y de suficiente anchura, permitiendo el tránsito de los peatones donde el pavimento no presentaba defectos.

Cabe añadir que el Consejo Consultivo de Andalucía, en los eventos dañosos por caídas en vía pública, distingue los supuestos que implican una manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo: grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones tan confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia por parte de la Administración del deber de cuidado y vigilancia que le es atribuido por el ordenamiento jurídico, de aquellos otros



Código Seguro de verificación: JSE2H4jbebxWpp2+j0q9Gg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 08/05/2018 09:39:37	FECHA	08/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



JSE2H4jbebxWpp2+j0q9Gg==



desperfectos de la vía pública, o consecuencia de prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos, pues no resulta exigible según la conciencia social que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de estas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste, siendo también exigible del ciudadano una especial diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, debiendo realizarse en todo caso una valoración de las circunstancias presidida por el principio de razonabilidad.

Por lo expuesto, no habiendo satisfecho la actora la carga de probar la concurrencia de todos los hechos determinantes del nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede desestimar su recurso.

CUARTO.- Aunque la pretensión de la actora ha sido desestimada, no procede condenarla al pago de las costas procesales al existir fundadas dudas sobre la razonabilidad de su reclamación, ante la constatación de que el pavimento presentaba defectos, aunque sin entidad suficiente para fundamentar la responsabilidad patrimonial de la Administración (artículo 139 LJCA).

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe** recurso ordinario.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



Código Seguro de verificación: JSE2H4jbebXWpp2+j0q9Gg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 08/05/2018 09:39:37	FECHA	08/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



JSE2H4jbebXWpp2+j0q9Gg==

... ..

... ..

... ..

... ..

10/10

... ..

... ..

... ..

... ..